



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez hoy nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No.: 11001-31-05-005-2020-00162-00**

**ACCIONANTE: JHONATAN STIVENS MARTINEZ PARRADO**

**ACCIONADA: LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y BOGOTÁ DISTRITO**

**CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El señor **JHONATAN STIVENS MARTINEZ PARRADO**, interpuso acción de tutela contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR**, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.
  
2. Como hechos manifiesta que es vendedor informal y que de su actividad laboral depende de forma exclusiva para poder satisfacer las necesidades personales y familiares; que no cuenta con ningún tipo de ingreso proveniente de algún programa estatal y su núcleo familiar no tiene más ingresos que los que percibía con anterioridad a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia originada por el virus Covid-19.

3. Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental de mínimo vital y a la dignidad humana, y se ordene a **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR**, que se le entregue de forma efectiva la ayuda humanitaria que le permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, que se le entregué en forma efectiva una renta básica sin condicionamientos que le permita satisfacer el mínimo vital y que una vez superadas las causas generaron el aislamiento social decretado se le provea de los medios económicos necesarios para reiniciar su actividad laboral.
4. Como prueba se aportó copia de la cedula de ciudadanía del accionante, copia del registro civil de nacimiento de su hijo, copia de la tarjeta de identidad de su hija y copia de la cedula de ciudadanía de su esposa.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

5. Este Despacho, mediante auto calendado veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida y concedió la medida provisional, otorgándole a las accionadas un término de veinticuatro (24) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, a fin de que ejercieran su derecho a la contradicción y a la defensa.
6. En el mismo proveído se dispuso la vinculación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES.**
7. La accionada Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría de Integración Social, dentro del término concedido allegaron respuesta a la presente acción, en similares términos, en las cuales manifestaron, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“(...) Damos alcance también para indicar que las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o en caso contrario tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56, lo anterior según criterios definidos por SDIS conforme a competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020.*

*Y, para finalizar se informó por la citada Dirección en cuanto al accionante que: “(...) SI cuenta con transferencia monetaria realizada en el marco del Sistema Distrital*

**Bogotá Solidaria en Casa. Así mismo, confirmamos que el ciudadano fue el titular de la transferencia realizada en la modalidad de giro Efecty, el cual puede ser reclamado en cualquier punto". (Negrilla del juzgado)**

(...)

*Por lo anterior el accionante es beneficiario del canal de transferencias monetarias. En este punto es importante resaltar que el proceso para la entrega de esta ayuda a grandes rasgos consiste en que la Secretaría Distrital de Planeación consolida la base del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, con la información conjunta de las tres fuentes de datos de identificación (Base de datos maestra del Sisbén, Base de datos de encuestados por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa y Bases de datos producto de los cruces con listados oficiales de las entidades distritales). Posteriormente la Secretaría de Hacienda Distrital dispone los recursos a favor de las entidades bancarias, para que estas las transfieran a los beneficiarios, previas recomendaciones técnicas y financieras del comité técnico.*

*b) Atendiendo los criterios de focalización del canal subsidios en especie (numeral 2 del acápite III) y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de medida provisional de 28 de mayo de 2020, proferido dentro de la presente acción constitucional, el 01 de junio del año en curso, se procedió hacer entrega al accionante por parte de esta Secretaría, de un paquete alimentario provisto para 26 días; entrega realizada como subsidio en especie en aras de mitigar los efectos del aislamiento obligatorio ocasionado por la actual emergencia sanitaria. (Negrilla del juzgado)*

*Adicionalmente se solicitó información al accionante sobre sus datos personales a fin de focalizarlo para el servicio de bono canjeable por alimentos previsto dentro del Proyecto 1098 - Bogotá Te Nutre, de esta Secretaría, al cual accedería si cumple con los requisitos previstos en la Circular Interna No.0825 de 2018.*

(...)"

8. La Secretaría Distrital del Hábitat, efectuó pronunciamiento manifestando que carece de competencia para asignar beneficios relacionados con entrega de ayudas en especie, por lo que, dentro de sus facultades, no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento, para reiniciar actividades laborales, ni la entrega de mercados.

En relación con los contratos de arrendamiento y el tratamiento de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, las acciones de desalojo se encuentran suspendidas, hasta el 30 de junio de 2020; y en cuanto a las necesidades de alojamiento, existen alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad, realizando la respectiva focalización de la población que se encuentre en las condiciones de pobreza, priorizando a quienes resulten beneficiarios, según los parámetros legales y las disponibilidades presupuestales.

De acuerdo a lo anterior, informa que la Secretaría Distrital del Hábitat adelanta las actuaciones para la implementación del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia, siguiendo los parámetros normativos, con el fin de atender de manera equitativa a la población pobre y vulnerable, para la asignación del aporte transitorio de arrendamiento solidario el cual contempla la priorización según criterios de focalización basados en características que generan vulnerabilidad en los hogares.

De esta forma, la población vulnerable que se identifique y priorice puede acceder a los beneficios, independientemente de pertenecer a algún grupo poblacional en particular, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos, indicando que dichos criterios son los indicados anteriormente a lo cual se suman la población pobre y vulnerable que vive en arriendo o subarriendo, en las modalidades de inquilinato, pensión o compartido, cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes, o en cualquier tipo de vivienda, diferente a las modalidades indicadas, que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socio económicas, y la población migrante vulnerable que vive en arriendo.

Respecto de los servicios públicos domiciliarios, las empresas no podrán actualizar tarifas y deberán girar oportunamente los recursos; aunado a lo anterior el Distrito Capital conforme al Decreto legislativo Distrital 123 de 2020, se crearon diferentes beneficios, con relación al pago de los servicios públicos, que generan un alivio para la población residente en estratos 1, 2, 3 y 4, y que es adicional a los subsidios con los que ya cuentan los estratos 1, 2 y 3.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y cita jurisprudencia en ese sentido, agregando que el accionante no aporta prueba alguna, que permita establecer algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales invocados en contra de la

Secretaría Distrital del Hábitat, máxime que las personas que habitan un bien inmueble en la modalidad de arrendamiento, gozan de ciertas garantías en el marco de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, quienes no pueden ser desalojadas del lugar de residencia, y concluye lo siguiente:

*"En todo caso se solicita al señor Juez considerar que el ejercicio de la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID-19. Si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SDBC se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, mediante la fijación de los criterios de identificación, selección y asignación de cada uno de los canales de transferencias. Los recursos, bienes, o medios a distribuir son muy inferiores a la demanda social existe, por lo que conforme a los parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC se está asegurando la entrega de las ayudas a la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso".*

9. Por último, se pronunció la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico manifestando que no tiene a su cargo competencia misional o funcional con el fin de atender el caso del actor: indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, y se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del accionante, bajo el entendido de que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tienen como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de SISBEN y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, y lo hará teniendo para ello en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional señaló que, "para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrirla, resultaría desvirtuado"

Así las cosas, la acción de tutela, se constituyen en la herramienta eficaz del cual puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados.

La máxima corporación constitucional también ha establecido en reiterados pronunciamientos, que la acción de tutela es un medio idóneo para defender y proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, por lo que sí existe otro medio de defensa judicial eficaz, éste se debe agotar para conseguir el objetivo propuesto, y que de existir, solamente procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, concluyéndose que la tutela no es un instrumento alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias.

Para resolver es importante recordar lo indicado por la Secretaría de Integración Social, por ser una de las entidades designadas por el Gobierno Distrital para determinar los criterios de focalización para la entrega de las ayudas solicitadas por el accionante, que realiza un recuento de los proyectos a través de los cuales se prestan los servicios sociales, por medio de esa Secretaría, para personas con discapacidad, adolescentes, adultos mayores, población LGTBI, jóvenes y familias; con posterioridad hizo referencia específica a la atención a la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria del covid-19, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa creado en el Decreto 093 de 2020, indicando al respecto que se encuentra compuesto por transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios, y subsidios en especie.

Agrega que para ser beneficiarios de dicho sistema, se establecieron criterios de focalización y priorización, identificando de acuerdo a la base de datos maestra del Sisbén,

entregada por el DNP a la Secretaría Distrital de Planeación, Base de datos de encuestados por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, dispuesta para la población y Bases de datos producto de los cruces con listados oficiales de las entidades distritales; seleccionan hogares que se encuentren en la base maestra de Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C. y que sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaridad (IBS), y luego realiza una asignación objetiva con criterios de igualdad y transparencia.

Indica además que utiliza criterios de focalización que se incorporaron para ampliar la población de beneficiarios, bajo criterios territoriales y poblacionales que apuntan a identificar las personas más pobres y vulnerables de la capital, para que sean ellas las beneficiarias de los subsidios en especie.

En relación con el caso en concreto, manifiesta que solicitó informe a la Secretaría Distrital de Planeación, quien informó:

*“1.) En relación con el señor Jhonatan Martínez Parrado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.006.837, informamos que:*

*“Revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el Departamento Nacional de Planeación, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona que, los ciudadanos se encuentran registrados con una encuesta del 2019-11-18 y una clasificación en Sisbén IV en el grupo B, nivel B03 y no presentan solicitud de encuesta, pendiente de realización.*

*Núcleo Familiar Encuesta Sisbén IV*

*IAMN GABRIEL MARTÍNEZ HIGUERA RC 1016742454.*

*VALERIA STEPHANIA MARTÍNEZ HIGUERA TI 1016726277.*

*JONATHAN STIVEN MARTÍNEZ PARRADO CC 80006837.*

*CARMEN YUDY HIGUERA SANDOVAL CC 109862504.*

*La Dirección encuesta Sisbén IV: CL 27 SUR # 7 - 18 P3”.*

De conformidad con lo anterior concluyen las accionadas que el demandante y su núcleo familiar pertenecen a la población priorizada, destinataria de las ayudas previstas por el Gobierno y resuelve realizar la entrega de un subsidio en especie consistente en un paquete alimentario provisto para 26 días y una transferencia como subsidio económico a través de giro Efecty, con lo cual considera el juzgado que se configura un hecho superado respecto

de las pretensiones referidas a la entrega de ayuda humanitaria destinada a satisfacer su mínimo vital personal y familiar.

Ahora, se logró determinar que el accionante es beneficiario del canal de transferencias monetarias, así como del canal de subsidios en especie y fue focalizado para el servicio de bono canjeable por alimentos y en esa medida a efecto de verificar que se continúe realizando entrega de la ayuda humanitaria en favor del actor y su núcleo familiar, advirtiendo que ya se le hizo entrega de la ayuda humanitaria correspondiente al mes de junio de 2020, se dispondrá amparar los derechos al mínimo vital y dignidad humana ordenando a la Secretaría de Integración Social que realice la entrega mensual de los subsidios en especie ya sea a través de bono canjeable por alimentos o de paquetes alimentarios y del subsidio económico teniendo en cuenta que es beneficiario del canal de transferencias monetarias, a partir del mes de julio y únicamente por el término que dure el aislamiento decretado por el Gobierno Distrital.

En cuanto a la pretensión referida a que superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se le provea de los medios económicos necesarios para reiniciar su actividad laboral, no se advierte que se requiera de la intervención inmediata y urgente del juez constitucional como quiera que ya ha cesado la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que si a bien lo tiene el accionante podrá acudir a los canales virtuales dispuestos por el Gobierno Distrital para acceder a los programas establecidos para los proyectos productivos y en general los previstos una vez finalice el aislamiento social decretado con ocasión de la emergencia sanitaria, pues por el momento no es posible prever las acciones que adelantaran el Gobierno Distrital y Nacional para la reactivación de la economía teniendo en cuenta que en la actualidad nos encontramos atravesando por la situación de conocimiento público varias veces mencionada.

Finalmente, en relación con la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES., teniendo en cuenta que, de las respuestas proporcionadas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de sus secretarías, admitió que la responsabilidad en la entrega de ayudas humanitarias se encuentra a su cargo, se dispondrá la desvinculación de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES., por no advertir vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de estas últimas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos **FUNDAMENTALES DE MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA** del señor **JHONATAN STIVENS MARTINEZ PARRADO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, que realice la entrega mensual de los subsidios en especie ya sea a través de bono canjeable por alimentos o de paquetes alimentarios, y del subsidio económico a través del canal de transferencias monetarias, a partir del mes de julio de 2020 y únicamente por el término que dure el aislamiento social ordenado por el Gobierno Distrital, con ocasión del Decreto de Emergencia Sanitaria derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad Covid-19.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones elevadas por el accionante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, de acuerdo con lo considerado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al peticionario y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**